

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DEL PROCESO 2021 - 0057

jaime eduardo quiñones gomez <jaimeeduardo_q@hotmail.com>

Lun 23/05/2022 14:31

Para: Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jesus Garcia <chuchopilot22@gmail.com>; jairoolivaresaboga64@gmail.com <jairoolivaresaboga64@gmail.com>; kafm_9797@hotmail.com <kafm_9797@hotmail.com>; jaime eduardo quiñones gomez <jaimeeduardo_q@hotmail.com>

Barranquilla, 23 de mayo de 2022

SEÑOR:

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA

E.S.M.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO DEL 13 DE MARZO DE 2021

DEMANDANTE: KEVIN ANDRES FANDIÑO MEJIA

DEMANDADOS: JESUS ALBERTO GARCIA CONTRERAS Y OTROS

RADICADO: 2021 - 0057-00

-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ, hombre, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 72.244.705 de Barranquilla - Atlántico, en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 147.163 del Consejo Superior de la Judicatura y con dirección electrónica jaimeduardo_q@hotmail.com en calidad de apoderado judicial de la parte demandada señor **JESUS ALBERTO GARCIA CONTRERAS**, hombre, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número C.C. No 1.102.845.844 con correo electrónico de notificación chuchopilot22@gmail.com procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE 12 DE MARZO DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO DEL 13 DE MARZO DE 2021** de conformidad **AL ARTICULOS 430 Y 438 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO** por las razones fácticas y jurídicas que esbozare:

PRECISION INICIAL

Con la presentación de éste documento al Juzgado, hago saber que se tenga en cuenta que en ningún momento la parte demandante y el suscrito está renunciando a la CONTESTACION DE DEMANDA CON SUS RESPECTIVAS EXCEPCIONES DE MERITO, lo cual haré en su momento procesal dentro del término.

De igual manera, tampoco estoy dilatando el presente proceso, ya que mi deber legal es hacerle saber al despacho de los yerros cometidos al momento del estudio de la presente demanda, de las formalidades de ley para librar el auto de mandamiento de pago de conformidad con los hechos y pretensiones no expresados con claridad por la parte demandante y su apoderado en el libelo de la demanda.

Al mismo tiempo hago saber que mi representado fue notificado de la demanda el día 16 de mayo de 2022 por este despacho a su correo electrónico con las formalidades del Decreto 806 de 2020, cuyos términos inician a partir del 19 de Mayo de 2022 y los cuales se interrumpen con la presentación del presente recurso.

Además hago saber, que el presente proceso no está visible en el tyba y tampoco en la página de la rama judicial, para ser consultado por estado.

EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS COMO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA MARZO 12 DE 2021.

De conformidad a los artículos 100, 430 y demás normas concordantes del Código General Del Proceso procedemos a presentar las siguientes excepciones previas las cuales denominamos y las sustentamos así:

1.- EXCEPCION PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:

Como sabemos el artículo 82, 83, 84 y 468 del Código General Del Proceso, establece unos requisitos formales de la demanda, los cuales no cumple la parte demandante al momento de presentar la respectiva demanda ejecutiva instaurada ya que presenta los siguientes defectos:

1.) En el escrito de demanda no se colocó la identificación de la cedula de ciudadanía del demandante señor KEVIN ANDRES FANDIÑO MEJIA.

2.) Revisando el hecho primero que se narra en el libelo de la demanda, lo que se pretende no es expresado con precisión de claridad en relación con las pretensiones toda vez que no es claro y específico en cuanto a los intereses moratorios por cuanto la mora no recae sobre los canones de arrendamiento mensuales si no sobre el saldo total

3.) Revisando el hecho cuarto del libelo de la demanda tampoco es diáfano este hecho porque por un lado reconoce que le están cancelado mensualmente el cincuenta por ciento del canon, es decir que hay otro inquilino habitando y compartiendo el canon de arrendamiento, en virtud de lo anterior, no puede reclamar indemnización por terminación

anticipada del contrato, cuando el contrato siguió vigente, de tal suerte que el arrendador acepto el pago del cincuenta por ciento continuando con el contrato de arriendo

2.- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES TITULO EJECUTIVO APORTADO EN LA DEMANDA LOS CUALES DEBE CONTENER Y QUE LA LEY EXIGE Y QUE AL MISMO TIEMPO NO SUPLE EXPRESAMENTE Y LA PERDIDA DE LOS INTERESES EXIGIDOS-RECLAMADOS Y DECRETADOS EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE MARZO 12 DE 2021.

El artículo 430 del Código General del Proceso habla que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

En consonancia con lo expuesto, en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes se estableció como sanción por terminación anticipada del contrato el pago de tres meses de canon de arrendamiento establecido en la cláusula octava del referido contrato, por lo tanto no puede ser objeto de cobro los doce meses que pretende la parte demandante como terminación del contrato sin previo aviso ya que carece de ausencia de requisito para su cobro judicial por parte de la demandante, asimismo es menester recordar que en el escrito de la demanda la parte demandante reconoce la existencia y vigencia del contrato con una de las partes arrendataria toda vez que se acepta el pago del cincuenta por ciento del canon de arrendamiento.

De otro modo, el título ejecutivo puede ser un documento o conjunto de documentos que necesariamente deben reflejarse en un requisito, el cual debe contener la obligación de pagar una suma líquida de dinero, y provenir de un funcionario competente para expedirlo.

Debemos decir entonces que las características de los títulos ejecutivos son las siguientes:

- 1.) Que conste en un documento.
- 2.) Que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión judicial o administrativa. 3.) Que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible.
- 4.) Que su conformación haya que recurrir a varios documentos.
- 5.) Que se reconocido el respectivo título por parte del deudor.

Por otra parte el demandante no está facultada para realizar el cobro de intereses moratorio sobre los cánones de arrendamiento, debido a que este no fue pactado en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, ya que en la cláusula segunda que refiere a la mora solo se estipulo la facultad para cesar el arriendo y exigir judicialmente y extrajudicialmente y por tanto no puede

ser exigida dicha obligación, lo cual conlleva a la parte demandante a perder el porcentaje de los intereses moratorios de la Superintendencia Bancaria.

3.) PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DEL TITULO EJECUTIVO RECLAMADO DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA POR NO SER NOTIFICADO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE MARZO 12 DE 2021 COMO LO ORDENA EL ARTICULO 94 DEL CGP Y APLICACIÓN AL DESISTIMIENTO TACITO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 317 DE LA NORMA PROCESAL.

Según lo preceptuado en el CGP reza lo siguiente *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán a partir de la notificación.*

Esta misma norma procesal establece que si hay una inactividad del proceso por más de un año sin que la parte interesada promoviera actuación alguna, el proceso se le debe declarar el desistimiento tácito respectivo y asumir las consecuencias procesal del fenómeno de la prescripción o caducidad del título al momento de presentarse nuevamente la demandada con su respectiva sanción de seis meses, siempre y cuando no haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción y caducidad.

Siendo así las cosas, encontramos que el mandamiento de pago se profirió el 12 de marzo de 2021, y la notificación a mi poderdante se realizó el día 16 de mayo de 2022, es decir un año y dos meses después de haberse librado el mandamiento de pago y solo hasta el 25 de abril de 2022 se libró por parte del juzgado los respectivos oficios de las medidas cautelares decretadas en auto de 12 de marzo de 2021 es decir un año un mes y trece días después, tiempo en el cual debe ser decretado el desistimiento tácito y si añadimos que la demanda no sido notificada por el mismo demandante a través de su apoderado judicial y solo se llevó a cabo dicha notificación el 16 de mayo de 2022 debido a que mi poderdante se enteró de la respectiva demanda por el la plataforma del tyba sin poder tener acceso al contenido de dicha providencia y del proceso por lo cual solicitó al despacho el mismo 16 de mayo fuese notificado de conformidad al decreto 806 de 2020, como consta en el correo de la dirección electrónica enviada por el despacho enviada al suscrito.

Siendo así las cosas, el juzgado debe proceder a la declaratoria del desistimiento tácito y la parte demandante debe acudir las consecuencias de la prescripción y la caducidad como lo establece las normas procesales más aún se reclama los canon de arrendamiento de los meses de mayo, julio, agosto, septiembre octubre de 2020 y enero de 2021, como se ordenó en el mandamiento de pago.

PRETENSIONES

1.) Reponer el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 12 de 2021, notificado por estado marzo 13 de 2021, declarándose el desistimiento tácito en todo el proceso y en caso de no fuese así se ordene la perdida de los intereses moratorios ordenado en el numeral primero de dicha providencia al no ser pactado en el titulo ejecutivo aportado

2) Condénese en costa a la parte demandante.

PRUEBAS

Aporto poder otorgado

NOTIFICACIONES

En la calle 76 Número 54 – 11 edificio Word trade center oficina 805 en la ciudad de Barranquilla.

Correo electrónico: jaimeeduardo_q@hotmail.com

Respetuosamente,

JAIME QUIÑONES GOMEZ

C.C 72.244.705 Barranquilla - Atlántico

TP 147.163 DEL C. S DE LA J.

Barranquilla, 23 de mayo de 2022

SEÑOR:

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA
E.S.M.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO
DE PAGO DE FECHA 12 DE MARZO DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO DEL 13
DE MARZO DE 2021**

DEMANDANTE: KEVIN ANDRES FANDIÑO MEJIA

DEMANDADOS: JESUS ALBERTO GARCIA CONTRERAS Y OTROS

RADICADO: 2021 - 0057-00

-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ, hombre, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 72.244.705 de Barranquilla - Atlántico, en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 147.163 del Consejo Superior de la Judicatura y con dirección electrónica jaimeeduardo.q@hotmail.com en calidad de apoderado judicial de la parte demandada señor **JESUS ALBERTO GARCIA CONTRERAS**, hombre, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número C.C. No 1.102.845.844 con correo electrónico de notificación chuchopilot22@gmail.com procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE 12 DE MARZO DE 2021 Y NOTIFICADO POR ESTADO DEL 13 DE MARZO DE 2021** de conformidad **AL ARTICULOS 430 Y 438 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO** por las razones fácticas y jurídicas que esbozare:

PRECISION INICIAL

Con la presentación de éste documento al Juzgado, hago saber que se tenga en cuenta que en ningún momento la parte demandante y el suscrito está renunciando a la CONTESTACION DE DEMANDA CON SUS RESPECTIVAS EXCEPCIONES DE MERITO, lo cual haré en su momento procesal dentro del término.

De igual manera, tampoco estoy dilatando el presente proceso, ya que mi deber legal es hacerle saber al despacho de los yerros cometidos al momento del estudio de la presente demanda, de las formalidades de ley para librar el auto de mandamiento de pago de conformidad con los hechos y pretensiones no expresados con claridad por la parte demandante y su apoderado en el libelo de la demanda.

Al mismo tiempo hago saber que mi representado fue notificado de la demanda el día 16 de mayo de 2022 por este despacho a su correo electrónico con las formalidades del Decreto 806 de 2020, cuyos términos inician a partir del 19 de Mayo de 2022 y los cuales se interrumpen con la presentación del presente recurso.

Además hago saber, que el presente proceso no está visible en el tyba y tampoco en la página de la rama judicial, para ser consultado por estado.

EXCEPCIONES PREVIAS PRESENTADAS COMO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA MARZO 12 DE 2021.

De conformidad a los artículos 100, 430 y demás normas concordantes del Código General Del Proceso procedemos a presentar las siguientes excepciones previas las cuales denominamos y las sustentamos así:

1.- EXCEPCION PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:

Como sabemos el artículo 82, 83, 84 y 468 del Código General Del Proceso, establece unos requisitos formales de la demanda, los cuales no cumple la parte demandante al momento de presentar la respectiva demanda ejecutiva instaurada ya que presenta los siguientes defectos:

1.) En el escrito de demanda no se colocó la identificación de la cedula de ciudadanía del demandante señor KEVIN ANDRES FANDIÑO MEJIA.

2.) Revisando el hecho primero que se narra en el libelo de la demanda, lo que se pretende no es expresado con precisión de claridad en relación con las pretensiones toda vez que no es claro y específico en cuanto a los intereses moratorios por cuanto la mora no recae sobre los canones de arrendamiento mensuales si no sobre el saldo total

3.) Revisando el hecho cuarto del libelo de la demanda tampoco es diáfano este hecho porque por un lado reconoce que le están cancelado mensualmente el cincuenta por ciento del canon, es decir que hay otro inquilino habitando y compartiendo el canon de arrendamiento, en virtud de lo anterior, no puede reclamar indemnización por terminación anticipada del contrato, cuando el contrato siguió vigente, de tal suerte que el arrendador acepto el pago del cincuenta por ciento continuando con el contrato de arriendo

2.- AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES TITULO EJECUTIVO APORTADO EN LA DEMANDA LOS CUALES DEBE CONTENER Y QUE LA LEY EXIGE Y QUE AL MISMO TIEMPO NO SUPLE EXPRESAMENTE Y LA PERDIDA DE LOS INTERESES EXIGIDOS-RECLAMADOS Y DECRETADOS EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE MARZO 12 DE 2021.

El artículo 430 del Código General del Proceso habla que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

En consonancia con lo expuesto, en el contrato de arrendamiento suscrito por las partes se estableció como sanción por terminación anticipada del contrato el pago de tres meses de canon de arrendamiento establecido en la cláusula octava del referido contrato, por lo tanto no puede ser objeto de cobro los doce meses que pretende la parte demandante como terminación del contrato sin previo aviso ya que carece de ausencia de requisito para su cobro judicial por parte de la demandante, asimismo es menester recordar que en el escrito de la demanda la parte demandante reconoce la existencia y

vigencia del contrato con una de las partes arrendataria toda vez que se acepta el pago del cincuenta por ciento del canon de arrendamiento.

De otro modo, el título ejecutivo puede ser un documento o conjunto de documentos que necesariamente deben reflejarse en un requisito, el cual debe contener la obligación de pagar una suma líquida de dinero, y provenir de un funcionario competente para expedirlo.

Debemos decir entonces que las características de los títulos ejecutivos son las siguientes:

- 1.) Que conste en un documento.
- 2.) Que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión judicial o administrativa.
- 3.) Que contenga una obligación que sea clara, expresa y exigible.
- 4.) Que su conformación haya que recurrir a varios documentos.
- 5.) Que se reconocido el respectivo título por parte del deudor.

Por otra parte el demandante no está facultada para realizar el cobro de intereses moratorio sobre los cánones de arrendamiento, debido a que este no fue pactado en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, ya que en la cláusula segunda que refiere a la mora solo se estipulo la facultad para cesar el arriendo y exigir judicialmente y extrajudicialmente y por tanto no puede ser exigida dicha obligación, lo cual conlleva a la parte demandante a perder el porcentaje de los intereses moratorios de la Superintendencia Bancaria.

3.) PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DEL TITULO EJECUTIVO RECLAMADO DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA POR NO SER NOTIFICADO DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE MARZO 12 DE 2021 COMO LO ORDENA EL ARTICULO 94 DEL CGP Y APLICACIÓN AL DESISTIMIENTO TACITO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 317 DE LA NORMA PROCESAL.

Según lo preceptuado en el CGP reza lo siguiente *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán a partir de la notificación.*

Esta misma norma procesal establece que si hay una inactividad del proceso por más de un año sin que la parte interesada promoviera actuación alguna, el proceso se le debe declarar el desistimiento tácito respectivo y asumir las consecuencias procesal del fenómeno de la prescripción o caducidad del título al momento de presentarse nuevamente la demandada con su respectiva sanción de seis meses, siempre y cuando no haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción y caducidad.

Siendo así las cosas, encontramos que el mandamiento de pago se profirió el 12 de marzo de 2021, y la notificación a mi poderdante se realizó el día 16 de mayo de 2022, es decir un año y dos meses después de haberse librado el mandamiento de pago y solo hasta el 25 de abril de 2022 se libró por parte del juzgado los respectivos oficios de las medidas cautelares decretadas en auto de 12 de marzo de 2021 es decir un año un mes y trece días después, tiempo en el cual debe ser decretado el desistimiento tácito y si añadimos que la demanda no sido notificada por el mismo demandante a través de su apoderado judicial y solo se llevó a cabo dicha notificación el 16 de mayo de 2022 debido a que mi poderdante se enteró de la respectiva demanda por el la plataforma del tyba sin poder tener acceso al contenido de dicha providencia y del proceso por lo cual solicitó al despacho el mismo 16 de mayo fuese notificado de conformidad al

decreto 806 de 2020, como consta en el correo de la dirección electrónica enviada por el despacho enviada al suscrito.

Siendo así las cosas, el juzgado debe proceder a la declaratoria del desistimiento tácito y la parte demandante debe acudir las consecuencias de la prescripción y la caducidad como lo establece las normas procesales más aún se reclama los canon de arrendamiento de los meses de mayo, julio, agosto, septiembre octubre de 2020 y enero de 2021, como se ordenó en el mandamiento de pago.

PRETENSIONES

- 1.) Reponer el auto de mandamiento de pago de fecha marzo 12 de 2021, notificado por estado marzo 13 de 2021, declarándose el desistimiento tácito en todo el proceso y en caso de no fuese así se ordene la perdida de los intereses moratorios ordenado en el numeral primero de dicha providencia al no ser pactado en el titulo ejecutivo aportado
- 2) Condénese en costa a la parte demandante.

PRUEBAS

Aporto poder otorgado

NOTIFICACIONES

En la calle 76 Número 54 – 11 edificio Word trade center oficina 805 en la ciudad de Barranquilla.

Correo electrónico: jaimeeduardo_q@hotmail.com

Respetuosamente,



JAIME QUIÑONES GOMEZ
C.C 72.244.705 Barranquilla - Atlántico
T.P 147.163 DEL C. S DE LA J.

QUIÑONES GOMEZ

ABOGADO CONSULTOR

SEÑOR:

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

E.S.M

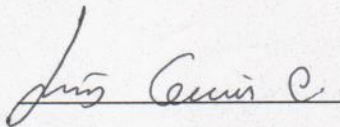
REFERENCIA: PODER.

DEMANDANTE: KEVIN ANDRES FANDIÑO MEJIA DEMANDADO: JESUS ALBERTO GARCIA
CONTRERAS- ROBERTO ANDRES RODRIGUEZ ECHEVERRIA PROCESO EJECUTIVO. RAD.
2021-00057-00

JESUS ALBERTO GARCIA CONTRERAS, hombre, mayor de edad y vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número C.C. No 1.102.845.844 de Sincelejo, cono correo electrónico **chuchopilot22@gmail.com**, dirección física en la Calle 83 Número 41E- 30 Barranquilla en mi calidad de demandado mediante el presente escrito y con mi acostumbrado respeto, me dirijo a usted, a fin de manifestarle, que otorgo poder general amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor **JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ**, hombre, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con cédula de ciudadanía número 72.244.705 de Barranquilla - Atlántico, en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 147.163 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico **jaimeeduardo_q@hotmail.com** para que en mi nombre me represente desde el comienzo hasta su final y conteste la respectiva demandada EJECUTIVA SINGULAR instaurada por el señor **KEVIN ANDRES FANDIÑO MEJIA**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, presentar recurso de reposición en contra el auto de mandamiento de pago, presentar excepciones de mérito, solicitar y reconocer mejoras, presentar, recibir, conciliar, transar, desistir, reasumir el poder, tachar documentos en falso, presentar incidentes de nulidad y las demás de ley, interponer recursos, interponer todas las acciones legales y constitucionales que sean parte necesaria para la defensa de mis derechos y en general todas las consagradas en el Art. 77 del código general del proceso y todas aquellas que sean necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y mandato.

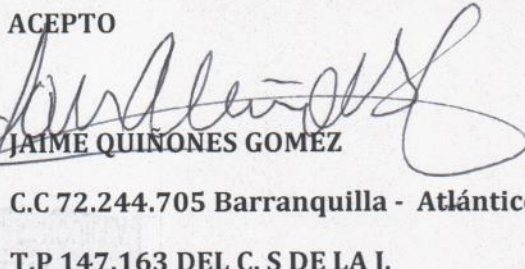
Atentamente,



JESUS ALBERTO GARCIA CONTRERAS

C.C. No 1.102.845.844 de Sincelejo

ACEPTO



JAIME QUIÑONES GOMEZ

C.C 72.244.705 Barranquilla - Atlántico

T.P 147.163 DEL C. S DE LA J.

CALLE 76 No. 54-11, edificio Word Trade Center, piso 8 oficina 805,

Tel. 6053091064 Celular: 3116085012

Correo Eletrônico: jaimeeduardo_q@hotmail.com

6

NOTARIA

BARRANQUILLA

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el suscrito Notario Sexto del Círculo de Barranquilla, se presentó personalmente:

GARCIA CONTRERAS JESUS ALBERTO

Quien se identifico con **C.C. 1102845844**

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En **barranquilla**, el **2022-05-17 11:12:42**

Firma del Declarante

AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR

NOTARIA SEXTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

Cod. ch2uz